

Boletín semanal

Boletín nº34 06/09/2022

NOTICIAS

Hacienda mejora el IRPF para los planes de pensiones

No distinguirá entre aportaciones del trabajador y de la empresa Solo 1.500 pueden ser aportados por el contribuyente

Escrivá y Montero inician una cruzada contra el fraude de cotizaciones sociales en las empresas.

La Inspección de Trabajo recibirá avisos de Agencia Tributaria sobre posibles delitos...

Los divorciados no pueden sacar dinero de las cuentas familiares hasta la disolución de la sociedad ganancial

eleconomista.es 06/09/2022

La duración de la baja laboral para mujeres con reglas incapacitantes variará según cada caso.

eleconomista.es 30/08/2022

El 60% de los trabajadores más demandados valoran sobre todo el sueldo y la conciliación para elegir empresa.

europapress.es 31/08/2022

Así ha funcionado hasta ahora la semana laboral de 4 días: comienza la primera gran prueba en España.

eleconomista.es 30/08/2022

FORMACIÓN

Deducción de IVA y Gasto en la Compra de Vehículos

Realiza un recorrido por los distintos aspectos fiscales y contables que desde la compra de un vehículo hasta...

JURISPRUDENCIA

Despido de empleada de hogar y prueba de videovigilancia que

COMENTARIOS

Septiembre, vuelta al Cole; ¡Atención! Ayudas y Facturas para material escolar inciden en el IRPF.

Finalizado Agosto "las ahora deseadas obligaciones rutinarias" se hacen presentes y entre ellas nos encontramos con la compra de material escolar...

ARTÍCULOS

debió aceptarse según doctrina TEDH y TC

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Social, de 22 de Julio de 2022



NOVEDADES LEGISLATIVAS

JEFATURA DEL ESTADO - Ley Concursal (BOE nº 214 de 06/09/2022)

Ley 16/2022, de 5 de septiembre, de reforma del texto refundido de la Ley Concursal, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, para la transposición de...



CONSULTAS TRIBUTARIAS

Efectos para los socios de la condonación de préstamos entre sociedades.

Los socios de 2 sociedades, en las que cada uno de ellos tiene la misma participación, manifiestan que una de ellas ha realizado un préstamo a la...



AGENDA

Agenda del Contable

Consulte los eventos y calendario para los próximos días.

Presentar IRPF fuera de plazo (cuando no existe obligación de hacerlo) para obtener retenciones practicadas.

Asesores, consultores, amigos con buena intención, nos suelen aconsejar que, si no hemos presentado la declaración de IRPF por no estar obligados...



CONSULTAS FRECUENTES

¿Es posible utilizar la videovigilancia para justificar el despido de un empleado de hogar?

Explicamos cómo y en qué circunstancias se puede utilizar la videovigilancia para justificar el despido de un empleado de hogar sin necesidad de informar previamente de su instalación.



FORMULARIOS

Carta de despido disciplinario por faltas habituales de puntualidad o asistencia.

Modelo de carta de despido disciplinario por faltas habituales de puntualidad o asistencia.

La mejor **AYUDA** para el **Asesor y el Contable**: contrata nuestro **SERVICIO PYME**



Todo lo que necesitas
en un mismo sitio
POR MENOS DINERO

Manuales
Contratos
Jurisprudencia
Legislación

Formación
Herramientas de Cálculo
Formularios
Casos Prácticos

PRUÉBALO
1 MES GRATIS

Prueba YA la mejor ayuda para el Asesor y el Contable por sólo 21€ + IVA

MÁS INFORMACIÓN

SuperContable.com

Boletín nº34 06/09/2022

Efectos para los socios de la condonación de préstamos entre sociedades.

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

Los consultantes son los socios de dos sociedades, en las que cada uno de ellos tiene la misma participación, y manifiestan que una de las sociedades ha realizado un préstamo a la otra, que se plantea condonar.

CUESTIÓN PLANTEADA:

Efectos en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de los consultantes de la condonación del préstamo.

CONTESTACION-COMPLETA:

Dejando al margen los posibles efectos de la condonación del préstamo en el Impuesto sobre Sociedades de la sociedad prestamista y prestataria, en lo que se refiere al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del consultante, la consulta se refiere a un supuesto similar al contemplado en las consultas V3074-13, de 16 de octubre de 2013 y V1812-16, de 25 de abril de 2016, entre otras. Esto es, la condonación de un préstamo entre dos sociedades con socios personas físicas comunes, por lo que sería trasladable a la operación consultada el criterio establecido en dichas consultas.

Por ello y a los estrictos efectos del IRPF, debe reiterarse el criterio reflejado en ambas consultas, en las que se manifestaba:

“A efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de las personas físicas socios de las sociedades A y B, debe indicarse que el artículo

28.1 de Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (LIRPF), establece que el rendimiento neto de las actividades económicas se determinará según las normas del Impuesto sobre Sociedades, sin perjuicio de las reglas especiales contenidas en este artículo, en el artículo 30 de esta Ley para la estimación directa, y en el artículo 31 de esta Ley para la estimación objetiva.

Por su parte, como ya se ha indicado anteriormente, el artículo 10.3 del TRLIS establece que en el método de estimación directa, la base imponible se calculará, corrigiendo, mediante la aplicación de los preceptos establecidos en esta ley, el resultado contable determinado de acuerdo con las normas previstas en el Código de Comercio, en las demás leyes relativas a dicha determinación y en las disposiciones que se dicten en desarrollo de las citadas normas, entre las que se encuentra el Plan General de Contabilidad, aprobado por el Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre.

No obstante, el artículo 29.1.c) de la LIRPF establece que en ningún caso tendrán la consideración de elementos patrimoniales afectos a una actividad económica los activos representativos de la participación en fondos propios de una entidad y de la cesión de capitales a terceros; sin que por otro lado el socio único persona física esté actuando en desarrollo de una actividad económica, en los términos establecidos en el párrafo primero del artículo 27.1 de la LIRPF, que define los rendimientos procedentes de dicha actividad.

Por tanto, a los efectos consultados correspondientes al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, no le resultaría de aplicación a las personas físicas socios de las sociedades A y B la referida norma de registro y valoración 18ª del Plan General de Contabilidad, que implicaría (consulta 4 del BOICAC 79/2009 del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas) la contabilización en el socio de un mayor valor de adquisición de su participación en la sociedad donataria y de un correlativo ingreso por el mismo importe por dividendos procedentes de la sociedad donante. Todo ello con independencia de la posible aplicación de dicha norma en otros ámbitos normativos distintos al consultado.

Por tanto y sin perjuicio de que de los hechos concurrentes en cada caso concreto pueda deducirse otra calificación jurídica diferente a la formalmente atribuida por las partes intervinientes, debe indicarse con carácter general que la condonación de un préstamo realizado por una sociedad a favor de otra, no produce efectos en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de los socios personas físicas de una y otra sociedad, al ser los socios ajenos al préstamo efectuado entre las dos sociedades.”

Por lo tanto, las conclusiones antes referidas serían en principio trasladables al supuesto consultado. No obstante debe reiterarse que habrá que tener en cuenta los hechos concurrentes en cada caso concreto y la causas específicas que motivan cada operación a efectos de determinar la posible existencia de una calificación diferente a efectos del Impuesto, lo que ocurriría, por ejemplo, cuando la condonación no fuera una operación aislada, al formar parte de una operación compleja en la que la condonación tiene la naturaleza de contraprestación a favor de los socios por entregas de bienes o prestaciones de servicios, o en aquellos casos en los cuales la condonación es un instrumento indirecto para la realización de trasvases patrimoniales entre los socios con distinta participación en una y otra sociedad; si bien de los hechos manifestados en la consulta y antes expuestos no se deducen dichas circunstancias.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (BOE de 18 de diciembre).

Posibilidad de aplicar REBU por persona física que compra vehículos usados de UE para revenderlos.

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

El consultante es una persona física que realiza la actividad de compra de vehículos usados procedentes de otros Estados Miembros como Alemania, Italia y Bélgica, procediendo posteriormente a la reventa de los mismos en el territorio de aplicación del Impuesto. Por otro lado, va a causar alta en el registro de operadores intracomunitarios.

CUESTIÓN PLANTEADA:

Posibilidad de aplicar el régimen especial de bienes usados, objeto de arte, antigüedades y objetos de colección en el Impuesto sobre el Valor Añadido a la reventa de los citados vehículos.

CONTESTACION-COMPLETA:

1.- El artículo 4, apartado uno de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (BOE de 29 de diciembre), establece que *"estarán sujetas al Impuesto las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas en el ámbito espacial del Impuesto por empresarios o profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional, en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional, incluso si se efectúan a favor de los propios socios, asociados, miembros o partícipes de las entidades que las realicen."*

Por otra parte, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5.uno de la citada Ley 37/1992, se reputarán empresarios o profesionales, a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido:

"a) Las personas o entidades que realicen las actividades empresariales o profesionales definidas en el apartado siguiente de este artículo"

No obstante, no tendrán la consideración de empresarios o profesionales quienes realicen exclusivamente entregas de bienes o prestaciones de servicios a título gratuito, sin perjuicio de lo establecido en la letra siguiente.

(...).".

En este sentido, el apartado dos, de este artículo 5, establece que *"son actividades empresariales o profesionales las que impliquen la ordenación por*

cuenta propia de factores de producción materiales y humanos o de uno de ellos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

En particular, tienen esta consideración las actividades extractivas, de fabricación, comercio y prestación de servicios, incluidas las de artesanía, agrícolas, forestales, ganaderas, pesqueras, de construcción, mineras y el ejercicio de profesiones liberales y artísticas.”.

*En consecuencia, la consultante **tiene la condición de empresario o profesional y estarán sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido las entregas de bienes y prestaciones de servicios que en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional realice en el territorio de aplicación del Impuesto.***

2.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 37/1992:

“Uno. Se entenderá por adquisición intracomunitaria de bienes:

a) La obtención del poder de disposición sobre bienes muebles corporales expedidos o transportados al territorio de aplicación del impuesto, con destino al adquirente, desde otro Estado miembro, por el transmitente, el propio adquirente o un tercero en nombre y por cuenta de cualquiera de los anteriores.”.

A este respecto, el artículo 13 del mismo texto legal señala que *“estarán sujetas las siguientes operaciones realizadas en el ámbito espacial de aplicación del Impuesto:*

1.ª Las adquisiciones intracomunitarias de bienes efectuadas a título oneroso por empresarios, profesionales o personas jurídicas que no actúen como tales cuando el transmitente sea un empresario o profesional.

No se comprenden en estas adquisiciones intracomunitarias de bienes las siguientes:

(...)

b) Las adquisiciones de bienes cuya entrega haya tributado con sujeción a las reglas establecidas para el régimen especial de bienes usados, objetos de arte, antigüedades y objetos de colección en el Estado miembro en el que se inicie la expedición o el transporte de los bienes.

(...).”.

3.- Por su parte, el artículo 120 de la Ley 37/1992, regula las normas generales aplicables en relación con los regímenes especiales previstos en dicho Impuesto, estableciendo lo siguiente:

“Uno. Los regímenes especiales en el Impuesto sobre el Valor Añadido son los siguientes:

(...)

3.º Régimen especial de los bienes usados, objetos de arte, antigüedades y objetos de colección.

(...)

Dos. Los regímenes especiales regulados en este Título tendrán carácter voluntario a excepción de los comprendidos en los números 4º, 5º y 6º del apartado anterior, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 140 ter de esta Ley.

Tres. El régimen especial de los bienes usados, objetos de arte, antigüedades y objetos de colección se aplicará exclusivamente a los sujetos pasivos que hayan presentado la declaración prevista en el artículo 164, apartado uno, número 1º de esta ley, relativa al comienzo de las actividades que determinan su sujeción al Impuesto.

Cuatro. (...)

El régimen especial de los bienes usados, objetos de arte, antigüedades y objetos de colección se aplicará salvo renuncia de los sujetos pasivos, que podrá

efectuarse para cada operación en particular y sin comunicación expresa a la Administración.”.

De acuerdo con lo anterior, en el supuesto de que resulte aplicable a las operaciones de venta de vehículos usados objeto de consulta el régimen especial de los bienes usados, objetos de arte, antigüedades y objetos de colección, dicho régimen de carácter opcional se aplicará salvo renuncia, que podrá efectuarse para cada operación en particular y sin comunicación expresa a la Administración. Es decir, no existe obligación de aplicar, en su caso, el mencionado régimen especial al conjunto de las operaciones efectuadas, pudiéndose aplicar sólo respecto de aquellas entregas que se considere oportuno.

No obstante, el mencionado régimen especial sólo podrá aplicarse si el sujeto pasivo ha presentado la declaración prevista en el artículo 164, apartado uno, número 1º de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido, relativa al comienzo de las actividades que determinan su sujeción al mismo, como así parece deducirse del escrito de consulta.

4.- Por otra parte, el artículo 135 de la Ley 37/1992, que regula los requisitos para la aplicación del régimen especial de los bienes usados, objetos de arte, antigüedades y objetos de colección, preceptúa lo siguiente:

“Uno. Los sujetos pasivos revendedores de bienes usados o de bienes muebles que tengan la consideración de objetos de arte, antigüedades u objetos de colección aplicarán el régimen especial regulado en este Capítulo a las siguientes entregas de bienes:

1º. Entregas de bienes usados, objetos de arte, antigüedades y objetos de colección adquiridos por el revendedor a:

a) Una persona que no tenga la condición de empresario o profesional.

(...).

d) Otro sujeto pasivo revendedor que haya aplicado a su entrega el régimen especial de los bienes usados, objetos de arte, antigüedades y objetos de colección.

(...).

Dos. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, los sujetos pasivos revendedores podrán aplicar a cualquiera de las operaciones enumeradas en el mismo el régimen general del Impuesto, en cuyo caso tendrán derecho a deducir las cuotas del Impuesto soportadas o satisfechas en la adquisición o importación de los bienes objeto de reventa, con sujeción a las reglas establecidas en el Título VIII de esta Ley.”.

5.- Según criterio de este Centro directivo, entre otras, en la contestación vinculante de 28 de noviembre de 2016, número V5128-16:

“La adquisición de un vehículo usado a un empresario o profesional establecido en otro Estado miembro de la Unión Europea, que tenga la condición de revendedor a efectos de la aplicación del régimen especial, puede dar lugar a distintas situaciones a efectos de la Ley 37/1992:

a) Si la entrega por el revendedor se efectuó con aplicación del régimen general del Impuesto sobre el Valor Añadido, dicha entrega estará exenta del Impuesto en origen y la adquisición intracomunitaria de bienes efectuada por la consultante estará sujeta y no exenta del Impuesto sobre el Valor Añadido español, no pudiendo ésta aplicar, en la reventa del bien usado, el régimen especial de bienes usados.

La consultante será sujeto pasivo de la adquisición intracomunitaria y deberá cumplir con las obligaciones impuestas al sujeto pasivo en el artículo 164 de la Ley del Impuesto. En particular, deberá cumplimentar el modelo 349, de declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias.

La base imponible del Impuesto sobre el Valor Añadido correspondiente a las adquisiciones intracomunitarias de vehículos usados sujetas y no exentas efectuadas por la consultante a sujetos pasivos revendedores que no aplican el régimen de bienes usados se determinará con arreglo a lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley 37/1992, el cual se remite a lo dispuesto para las entregas de bienes y prestaciones de servicios interiores. Así, de acuerdo con el artículo 78, “la base imponible estará constituida por el importe total de la contraprestación de las

operaciones sujetas al mismo procedente del destinatario o de terceras personas” (es decir, el importe total de la contraprestación pagada por la consultante al empresario comunitario que efectúa la entrega del vehículo usado). En ningún caso podrá recurrirse al margen de beneficio para determinar dicha base imponible.

b) Si la entrega por el revendedor se efectuó con aplicación del régimen especial de bienes usados, dicha entrega tributará en el país de origen y la adquisición intracomunitaria en España no estará sujeta al Impuesto sobre el Valor Añadido español (tal y como se deduce del artículo 13.1º.b) de la Ley 37/1992, antes reproducido), pudiendo la consultante aplicar en la reventa del vehículo el régimen especial de bienes usados, objetos de arte, antigüedades y objetos de colección.”.

*De la información aportada en el escrito de consulta no puede deducirse cuál de las dos situaciones indicadas **-letras a) y b)-**, concurre en la adquisición por la consultante de los vehículos automóviles objeto de consulta, por lo que su régimen de tributación a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido en la reventa del mismo, en cada caso, deberá ajustarse a lo expuesto anteriormente.*

6.- Finalmente cabe destacar que en caso que fuera de aplicación el mencionado régimen especial la base imponible se determinaría en función del margen de beneficio y de conformidad con el artículo 137 de la Ley 37/1992 que establece que:

“Uno. La base imponible de las entregas de bienes a las que se aplique el régimen especial de los bienes usados, objetos de arte, antigüedades y objetos de colección estará constituida por el margen de beneficio de cada operación aplicado por el sujeto pasivo revendedor, minorado en la cuota del Impuesto sobre el Valor Añadido correspondiente a dicho margen.

A estos efectos, se considerará margen de beneficio la diferencia entre el precio de venta y el precio de compra del bien.

El precio de venta estará constituido por el importe total de la contraprestación de la transmisión, determinada de conformidad con lo establecido en los artículos 78 y 79 de esta Ley, más la cuota del Impuesto sobre el Valor Añadido que grave la operación.

El precio de compra estará constituido por el importe total de la contraprestación correspondiente a la adquisición del bien transmitido, determinada de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 78, 79 y 82 de esta Ley, más el importe del Impuesto sobre el Valor Añadido que, en su caso, haya gravado la operación.

(...).”.

7.- Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Septiembre, vuelta al Cole; ¡Atención! Ayudas y Facturas para material escolar inciden en el IRPF.



Finalizado el mes de Agosto "*las ahora deseadas obligaciones rutinarias*" se hacen presentes y entre ellas nos encontramos con la **compra de material escolar, libros de texto, matrículas, etc.**, propios de la "*vuelta al cole*" (instituto, universidad, etc.) de

nuestros hijos e hijas; francamente, **este es el momento de conocer que incidencia tienen en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas - IRPF- las ayudas recibidas para la compra de estos materiales y libros de**

texto, las facturas justificativas de la compra e incluso las becas recibidas; siempre resultará mucho más sencillo conocer la documentación que hemos de guardar si la tenemos ya disponible y reciente, que si empezamos a *"recopilar información de correprisas"* casi un año más tarde cuando nos corresponda realizar la declaración de la renta.

De esta forma, las **principales ventajas** que podemos aprovechar en el IRPF si hemos de afrontar este tipo de gastos de libros de texto y materiales escolares las podemos resumir en:

Deducciones de la Cuota.

Si bien actualmente **no existe una deducción general común establecida para todo el Estado, la mayoría de Comunidades Autónomas -CC.AA.- han articulado deducciones de mayor o menor importancia para ayudar en la llevanza de este tipo de gastos.** Así por ejemplo para el ejercicio 2021 hemos podido aplicar: *(previsiblemente seguirán para el ejercicio 2022 y alguna CC.AA. pudiera ampliarlas e incluso implantarlas por primera vez)*

CC.AA.	DEDUCCIÓN	PRINCIPAL CARACTERÍSTICA
ARAGÓN	Adquisición de Libros de Texto y Material Escolar	100% del importe destinado a libros educación primaria y educación secundaria obligatoria y material escolar; máximo de 150 euros por hijo.
ASTURIAS	Adquisición de Libros de Texto y Material Escolar	100% del importe destinado a libros educación primaria y educación secundaria obligatoria y material escolar; máximo de 150 euros por hijo.
BALEARES	Adquisición de Libros de Texto	100% del importe destinado a libros de texto editados para segundo ciclo de educación infantil, educación primaria, educación secundaria obligatoria, bachillerato y los ciclos formativos de formación profesional específica; máximo de 200 euros.
	Gasto de aprendizaje extraescolar de idiomas extranjeros	15% de los importes destinados a dicho aprendizaje con el límite máximo de 100 euros por hijo.
	Cursar estudios superiores fuera de la isla	De descendientes o adoptados que cursen, fuera de la isla del archipiélago balear en la que se encuentre la residencia habitual, estudios de educación

	de residencia habitual	superior; 1.500 o 1.600 euros por descendiente.
CANARIAS	Estudios desde educación infantil hasta formación profesional de grado medio	100% de las cantidades satisfechas en el período impositivo por la adquisición de material escolar, libros de texto, transporte y uniforme escolar, comedores escolares y refuerzo educativo, hasta un máximo de 100 euros.
	Estudios de estudios	De descendientes o adoptados solteros < 25 años, dependientes que cursen estudios de educación superior fuera de la isla de residencia habitual del contribuyente; 1.500 o 1.600 euros por descendiente; máximo de 40% cuota íntegra autonómica.
CANTABRIA	Gastos de guardería residencia habitual en zonas rurales en riesgo de despoblamiento	30% de cantidades satisfechas en el periodo impositivo por gastos de los hijos o adoptados; límite máximo 600 euros anuales por hijo < 3 años.
	Gastos en libros de texto y por la enseñanza de idiomas	<ul style="list-style-type: none"> ● 100% gastos destinados a la adquisición de libros de texto editados para las etapas correspondientes a la educación básica. ● 15% de cantidades satisfechas durante el período impositivo por la enseñanza de idiomas recibida, como actividad extraescolar, por los hijos o descendientes durante las etapas correspondientes a la educación básica. ● Hasta un máximo de 150 euros.
EXTREMADURA	Compra de material escolar	15 euros por cada hijo o descendiente a cargo del contribuyente.
COMUNIDAD DE MADRID	Gastos educativos	<p>Por gastos de escolaridad, enseñanza de idiomas o adquisición de vestuario de uso exclusivo escolar, podrán deducir de la cuota íntegra autonómica:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● 15% de los gastos de escolaridad. ● 10% de los gastos de enseñanza de idiomas. ● 5% de los gastos en vestuario de uso exclusivo escolar. <p>Dicha deducción tendrá un límite máximo de entre 400 y 1.000 euros por cada uno de los hijos, según corresponda.</p>
	MURCIA	Adquisición de Libros de Texto y Material Escolar

		primaria y educación secundaria obligatoria.
COMUNIDAD VALENCIANA	Adquisición de Material Escolar	100 euros por cada hijo o menor acogido en permanente escolarizado en un centro público o privado concertado de la Comunitat Valenciana en Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria o en unidades de educación especial.

Además, muchas CC.AA. tienen articuladas deducciones para **gastos de guarderías y similares**: Aragón, Canarias, Cantabria, Castilla La Mancha, Galicia, Murcia y La Rioja y por supuesto todas ellas incorporan requisitos y condicionantes para poder ser aplicadas en su totalidad o en determinadas proporciones.

En el presente cuadro informativos solamente reflejamos la existencia de la deducción y característica básica que deberá confirmar con sus requisitos de aplicación en la normativa de este tributo.

Ayudas y Becas para estudios.

A este respecto hemos de señalar que el **artículo 7.j)** de la Ley 35/2006 de IRPF, establece que estarán exentas:

(...) j) Las becas públicas y las becas (...), percibidas para cursar estudios reglados, tanto en España como en el extranjero, en todos los niveles y grados del sistema educativo, (...).

Ahora bien, algunos entes públicos (Ayuntamientos y Comunidades Autónomas principalmente) están articulando diferentes modalidades de **ayudas para la compra de material escolar y libros de texto** y cabría preguntarnos, **¿Hemos de tributar en IRPF por recibir este tipo de ayudas?**

Pues bien, una reciente consulta vinculante de la Dirección General de Tributos **-DGT-**, concretamente la **V1734-21** de 4 de Junio de 2021, establece que para determinar la exención o no **debe determinarse una doble condición** para determinar que hablamos de becas públicas:

- A. Que se trate de becas otorgadas por un ente u organismo del Sector Público.

B. Que la posibilidad de acceder a las becas sea de ámbito público.

Siendo sus principales notas definitorias:

- Publicidad de la convocatoria.
- Generalidad y no discriminación en las condiciones de acceso. El acceso a la ayuda debe poseer un carácter general y no estar circunscrito a determinados grupos de personas.
- Concesión con arreglo a los principios de mérito y capacidad.



De esta forma para la **DGT**, en la medida en que las ayudas percibidas cumplan dichos requisitos, **les resultará de aplicación la exención, siempre y cuando se destinen a cursar estudios** reglados en todos los niveles y grados del sistema educativo, que comprende las becas percibidas para cursar estudios reglados, **tanto en España como en el extranjero**, para todos los niveles y grados del sistema educativo. Dentro de los estudios reglados en España se consideran la enseñanza de régimen general: **infantil, primaria, secundaria, formación profesional de grado superior y universitaria**, que a su vez es de grado, máster o doctorado; y enseñanza de régimen especial: **artística, de idiomas y deportiva**.

¿El despido es nulo si se declara nula la prueba que lo justifica?

El despido en España es, en teoría, causal. Esto significa que, salvo en los casos en los que se reconoce la imposibilidad de probar la causa y, por ende, se acepta la calificación del despido como improcedente, la comunicación de la empresa no puede apoyarse en su mera declaración de voluntad. Será necesario,



además, **alegar y probar la existencia de una de las causas disciplinarias u objetivas** (previstas en los artículos **54** y **52** del **Estatuto de Los Trabajadores**) que justifiquen la extinción.

En otras ocasiones hemos hablado desde **SuperContable** de **cuándo puede un despido considerarse nulo** y, más allá de los presupuestos de nulidad analizados en el comentario, lo que está claro es que al tener la nulidad consecuencias tan gravosas para la empresa como el abono de los salarios dejados de percibir y la readmisión del trabajador, se requiere la **existencia de prueba suficientemente clara y concisa** que acredite que el despido no se debería haber producido.

Recientemente hemos conocido de la **Sentencia del Tribunal Supremo 696/2022**, de 27 de julio, que, en unificación de doctrina, declara la **nulidad del despido de un trabajador tras haberse declarado nula la prueba en la que se fundamentaba la decisión de la empresa**, por entender que no concurría más causa que justificara el despido.

Tal como dispone la citada sentencia, así como **Ley Orgánica 3/2018**, de 5 de diciembre de protección de datos personales y garantía de derechos digitales, en relación con el **uso de dispositivos de videovigilancia y de grabación de sonidos en el lugar de trabajo**, cuando la empresa vaya a usar cámaras para controlar a sus trabajadores **deberá informar con carácter previo, y de forma expresa, clara y concisa**, a los mismos y, en su caso, a sus representantes, de su colocación y de la finalidad para la que se usarán dichas imágenes.

Se recoge así la doctrina impuesta por la **sentencia del Tribunal Supremo 503/2022**, de 1 de junio, que exige, además de la información previa a la colocación de las cámaras, que **la existencia de sospechas sea fuerte, que afecten a conductas muy graves o causen un perjuicio notable en el empresario, lo que no es el caso del supuesto enjuiciado**.

En este caso, el trabajador fue despedido por razones disciplinarias, debido a una actuación fraudulenta a la hora de "fichar" en la máquina dispuesta a tal uso para el registro de jornada. La empresa conoció de tal conducta debido a que había colocado **unas cámaras de videovigilancia para controlar la actividad de los empleados.**

El trabajador, disconforme con su cese, demanda a la mercantil y, tanto el Juzgado de lo Social como el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, **confirman la nulidad del despido.** Es entonces cuando la empresa interpone recurso de casación para la unificación de doctrina ante el Tribunal Supremo.

La empresa alega como sentencia contradictoria con la recurrida la dictada por la **Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha de 12 de enero de 2018.**

El Tribunal Supremo entiende que no son situaciones idénticas, puesto que **aunque en la sentencia de contraste se ha producido la nulidad de la prueba, ello no arrastra la nulidad del despido,** puesto que la extinción "no responde a una causa vulneradora de un derecho fundamental" sino a una transgresión de la buena fe contractual y abuso de confianza acreditado mediante otros medios probatorios.

Este pronunciamiento es compatible con el de la **sentencia del Tribunal Constitucional de Marzo de 2021,** que determinó que la nulidad de la prueba no supone, "per se" la nulidad del despido, si más allá de ella pueden acreditarse razones disciplinarias que justifiquen la extinción, ya que como destaca el "Alto Tribunal" en este caso **la nulidad derivaría de la íntima conexión de la prueba ilegal con el despido.**

Recuerde que...

Si el despido disciplinario se fundamenta en una prueba nula, la empresa deberá acreditar la existencia de un incumplimiento contractual suficientemente grave y culpable, como los contemplados en el artículo 54 E.T. para que sea calificado como procedente.

El pronunciamiento del "*Tribunal de Garantías*" no estuvo exento de polémica, no en vano, contó con un voto particular que consideró que ***si una prueba se producía mediante vulneración de derechos fundamentales el despido debía declararse, en cualquier caso, también nulo.***

Por tanto, ¿debe ser nulo un despido si se declara nula la prueba?

La respuesta a esta cuestión, como tan común es en derecho, debe ser que "*depende*". El ***Alto Tribunal*** no cuestiona el pronunciamiento del Tribunal Constitucional que permite la no declaración de la nulidad del despido pese a la nulidad de la prueba, lo que dispone es que no existe en este caso otra prueba en la que pueda fundamentarse el cese del trabajador, y que:

si la prueba ilícita no hubiera existido no hubiera podido producirse el despido del trabajador.

Es por esto que el Alto Tribunal desestima el recurso interpuesto por la empresa y ratifica lo dispuesto por la sala de lo Social del ***Tribunal Superior de Justicia de Cataluña***, de 17 de febrero de 2021, en el recurso de suplicación nº 4187/2020, interpuesto frente a la ***sentencia nº 146/2020***, de 15 de junio de 2020, dictada por el Juzgado de lo Social nº 18 de Barcelona.



De este modo se declara el despido nulo (con las consecuencias inherentes a tal declaración) y condena a la empresa a que abone una indemnización de 6.251 € en concepto de daños y perjuicios, además de 300 euros en costas.

Podemos concluir que la nulidad de la prueba solo significará la nulidad del despido si existe ***conexión entre la prueba nula y el despido disciplinario.***



Por tanto no existe una respuesta única. **Si la prueba obtenida de forma ilegal que ha determinado el cese ha reproducido vulneración de derechos fundamentales, el despido se declarará nulo**, mientras que de declararse ilícita la prueba, el cese será improcedente si la empresa no consigue acreditar la existencia de ninguna otra en la que fundamente el incumplimiento contractual del trabajador o procedente cuando sí consiga acreditarlo.

Presentar IRPF fuera de plazo (cuando no existe obligación de hacerlo) para obtener retenciones practicadas.



Muchos asesores, consultores, amigos con buena intención, nos suelen aconsejar que, si no hemos presentado la declaración del Impuesto sobre las Personas Físicas **-IRPF-** porque no teníamos obligación de hacerlo en el ejercicio XXX (al no tener retribuciones que superen los límites establecidos por la normativa vigente), **podemos** hacerlo en cualquier momento (hasta su prescripción) para obtener el importe de las retenciones que nos ha practicado la Administración tributaria y que podríamos recuperar; es decir, **presentar una declaración** (en este caso de IRPF) **fuera de plazo aun cuando no tenemos obligación de hacerlo**. Ahora bien, debemos conocer las **consecuencias de esta actuación**.

"Vaya por delante" que la **idea (sugerencia o consejo)** entendemos será buena y en la mayoría de casos podremos recuperar el dinero retenido, que consecuencia de no haber realizado la declaración, por no tener obligación a ello,

había quedado en manos de la Administración. Ahora bien, lo que en muchas ocasiones no solemos tener presente es que **una presentación de autoliquidación fuera de plazo (estemporánea) tiene consecuencias.**

Infracción tributaria.

Efectivamente, no presentar en plazo autoliquidaciones o declaraciones sin que se produzca perjuicio económico para la Administración está tipificado como un infracción tributaria leve en el **artículo 198.1** de la **Ley 58/2003** General Tributaria **-LGT-**, que **supondrá una sanción** consistente en **multa pecuniaria fija de 200 euros** (en algunos casos 400 euros), aunque si la autoliquidación se presenta fuera de plazo sin requerimiento previo de la Administración tributaria, la sanción será la mitad, es decir, 100 euros.

NO PRESENTAR EN PLAZO AUTOLIQUIDACIONES O DECLARACIONES SIN PERJUICIO ECONÓMICO PARA LA HACIENDA PÚBLICA

Calificación de Sanción	Importe inicial de la Sanción	Graduación de la Sanción	Reducción de la Sanción
Leve	Multa pecuniaria fija: 200 Euros	Comisión repetida	1. Si se presenta fuera de plazo sin requerimiento previo: 100 Euros 2. Posible reducción (Art. 188.3 LGT) del 40%: 60 Euros
Comisión repetida: Cuando el infractor ha sido <u>sancionado por una infracción de la misma naturaleza, en virtud de resolución firme en vía administrativa, dentro de los cuatro años anteriores a la comisión de la infracción.</u> En estos casos el artículo 187 LGT permite incrementar la sanción tipificada.			

Consecuencias.

Así, cuando valoremos presentar una autoliquidación fuera de plazo, hemos de ser conscientes que la Administración tributaria abrirá un expediente sancionador, que en el caso que estamos ejemplificando tendrá las características y consecuencias económicas señaladas: **60 euros de sanción económica mínima.**



SuperContable.com

De esta forma, probablemente siga siendo una buena **idea (sugerencia o consejo)** presentar fuera de plazo una autoliquidación para recuperar un dinero que, de no hacerlo, se quedaría en las "arcas" de la Administración, pero **hemos de valorar previamente al menos los efectos económicos de esta actuación para comprobar si "nos merece la pena" esta actuación**; si vamos a solicitar una cantidad inferior a la posible sanción..., evidentemente no aconsejaríamos presentar la autoliquidación.

El hecho de **que el contribuyente no estuviese obligado a presentar la declaración** del Impuesto por no superar los límites establecidos a tal fin **no implica que la presentación de la autoliquidación del ejercicio en cuestión tenga unos plazos preestablecidos**, en concreto para el IRPF, entre los meses de Abril y Junio del ejercicio siguiente al cual se liquida; así, **cualquier presentación fuera del plazo voluntario establecido**, se esté obligado o no, **implicará una declaración extemporánea y la comisión de una infracción sancionable** en los términos señalados; si bien es cierto que es una cuestión sobre la podríamos discutir aunque en la mayoría de casos *"sin los frutos deseados"*.



Actualmente, las herramientas informáticas y medios de recogida de información de que dispone la AEAT le permiten **realizar de forma automática estas liquidaciones sancionadoras**, hecho que en el pasado no se producía y podríamos *"estar acostumbrados"* a realizar estas liquidaciones sin recibir sanción alguna; **en la**

actualidad "rara vez" no recibiremos la apertura del expediente sancionador.

¿Nuevo trabajo en otra ciudad? Podrá aplicar en el IRPF la deducción por movilidad geográfica.

Mateo Amando López, Departamento Fiscal de SuperContable.com - 05/09/2022

The image shows a screenshot of the Spanish tax form 100 (IRPF) for the year 2022. The form is titled 'Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas - Modelo 100'. It includes sections for 'Rendimientos de trabajo', 'Datos adicionales', and 'MOVILIDAD GEOGRÁFICA'. A large blue circle with the text 'IRPF' is overlaid on the form. The 'MOVILIDAD GEOGRÁFICA' section contains the following text: 'Si se trata de un contribuyente desempleado e inscrito en la oficina de empleo que haya aceptado un puesto de trabajo que hubiera exigido el traslado de la residencia habitual a otro municipio (vía la ayuda), marque la casilla' and 'Indique el importe del rendimiento neto previo (*) correspondiente al puesto de trabajo aceptado'.

Todos los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) tienen derecho a una **deducción de 2.000 euros** en sus rendimientos íntegros del trabajo pero además **aquellos que hayan cambiado de residencia por trabajo**

pueden llegar a deducir el doble si cumplen una serie de requisitos.

El **artículo 19.2.f)** de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, respecto del rendimiento neto del trabajo establece lo siguiente:

2. Tendrán la consideración de gastos deducibles exclusivamente los siguientes:

[...]

f) En concepto de otros gastos distintos de los anteriores, 2.000 euros anuales.

Tratándose de contribuyentes desempleados inscritos en la oficina de empleo que acepten un puesto de trabajo que exija el traslado de su residencia habitual a un nuevo municipio, en las condiciones que reglamentariamente se determinen, se incrementará dicha cuantía, en el periodo impositivo en el que se produzca el cambio de residencia y en el siguiente, en 2.000 euros anuales adicionales.

[...]

Los gastos deducibles a que se refiere esta letra f) tendrán como límite el rendimiento íntegro del trabajo una vez minorado por el resto de gastos deducibles previstos en este apartado.

Por su parte, el **artículo 11** del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, determina lo siguiente:

1. Podrán deducir la cuantía de 2.000 euros anuales adicionales establecida en el segundo párrafo de la letra f) del artículo 19.2 de la Ley del Impuesto, los contribuyentes desempleados e inscritos en una oficina de empleo que acepten un puesto de trabajo situado en un municipio distinto al de su residencia habitual, siempre que el nuevo puesto de trabajo exija el cambio de dicha residencia.

2. A efectos de la aplicación del límite previsto en el último párrafo de la letra f) del artículo 19.2 de la Ley del Impuesto, cuando el contribuyente obtenga en el mismo período impositivo rendimientos derivados de un trabajo que permita computar un mayor gasto deducible de los previstos en el segundo y tercer párrafo de dicha letra f) y otros rendimientos del trabajo, el

incremento del gasto deducible se atribuirá exclusivamente a los rendimientos íntegros del trabajo señalados en primer lugar.

De la redacción de estos dos preceptos se pueden sacar los **requisitos que se deben cumplir** para tener derecho a la deducción por movilidad geográfica:

- Figurar inscrito como demandante de empleo.
- Aceptar un nuevo puesto de trabajo que exija el cambio de residencia.
- Cambiar de residencia a un nuevo municipio, distinto al de su residencia habitual.



Y ya está. Si se dan las circunstancias expuestas **se puede aplicar la deducción por movilidad geográfica en la declaración correspondiente al año en que se produce el cambio de residencia y en el inmediato siguiente**. Todo ello con independencia de la duración del contrato de trabajo (sea temporal o indefinido y tanto si dura un mes como todo el año).

De hecho, **la única limitación existente se circunscribe al rendimiento neto previo derivado del propio puesto de trabajo que motiva el cambio de residencia**. Esto quiere decir que si en este nuevo trabajo percibe menos de 2.000 euros en el año, una vez descontado el resto de gastos deducibles, dicho importe será el máximo que podrá deducir por movilidad geográfica, aunque haya obtenido otros rendimientos del trabajo que pudieran invitar a aplicar un importe de deducción mayor.



Fíjese que la norma nada dice sobre que el nuevo municipio de residencia deba coincidir con el del puesto de trabajo, pudiendo ser distinto. Lo que sí debe cumplirse es estar en paro e inscrito en una oficina de empleo con antelación al cambio de residencia, por lo que un traslado de puesto de trabajo dentro de la misma empresa no daría lugar a aplicar esta deducción.

Además, **en caso de verificación o inspección, para que no le echen atrás esta deducción debe poder acreditar el cumplimiento de todos los requisitos mencionados** por cualquier medio de prueba admitido en Derecho conforme a lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

En este sentido, el simple empadronamiento no se considera por sí solo elemento suficiente de acreditación de residencia y vivienda habitual en una determinada localidad, como tampoco lo es el hecho de trasladar o mantener el domicilio fiscal en lugar determinado. Sí sería justificante suficiente el contrato de alquiler o de compraventa, así como los recibos acreditativos del pago de estos conceptos y de los suministros utilizados (electricidad, gas, agua, etc). También debería guardar el contrato de trabajo y el certificado de retenciones e ingresos a cuenta. Recuede que **estas comprobaciones tributarias pueden realizarse hasta cuatro años después** de terminar el plazo de presentación de la declaración de la renta, por lo que no olvide guardar esta documentación o al menos mantener la posibilidad de acceder a la misma durante el plazo de prescripción, por si acaso.

Deducción por movilidad geográfica en la declaración de la renta:

Dentro de la **declaración del IRPF (modelo 100)** debe dirigirse a la **página 4** donde se recogen los rendimientos del trabajo. Al abrir el apartado correspondiente a las retribuciones dinerarias (**casilla 003**), en la parte de datos adicionales debe **marcar la casilla** correspondiente a **"Contribuyentes desempleados e inscritos en la oficina de empleo que hayan aceptado un puesto de trabajo que hubiera exigido el traslado de la residencia habitual a otro municipio"**. Se desplegará un nuevo apartado en el que también debe indicar el importe del rendimiento neto previo correspondiente al puesto de trabajo aceptado.



¿Es posible utilizar la videovigilancia para justificar el despido de un empleado de hogar?



No es la primera vez que desde **SuperContable** abordamos la cuestión del **uso de la videovigilancia para controlar la actividad de las personas trabajadoras** o, en su caso, para justificar la imposición de un sanción o proceder al despido de

un empleado o una empleada por el incumplimiento de sus obligaciones contractuales de carácter laboral.

Así, hemos tratado el **uso de dispositivos de videovigilancia y de grabación de sonidos en el lugar de trabajo**, la **necesidad o no de especificar al trabajador la finalidad exacta del sistema de videovigilancia**, o la **prohibición de que el control empresarial vulnere los derechos fundamentales del trabajador**.

En esta ocasión, vamos a referirnos al **uso de la videovigilancia** para controlar la actividad laboral de una **persona trabajadora que presta servicio en el hogar familiar**, bajo la regulación del **Real Decreto 1620/2011**, de 14 de noviembre, por el que se regula la relación laboral de carácter especial del servicio del hogar familiar.

La utilización de la videovigilancia en este caso tiene determinadas particularidades porque el domicilio familiar del empleador es al mismo tiempo el centro de trabajo del trabajador del hogar y se plantea la disyuntiva de si en este caso deben exigirse las mismas obligaciones de información al trabajador sobre la instalación de videocámaras que

se exigen en un centro de trabajo ordinario.



Esta es precisamente la cuestión que aborda el Tribunal Supremo, en la **Sentencia de la Sala Social de 22 de Julio de 2022**, referida al despido de una empleada de hogar acreditado mediante la grabación de una cámara de videovigilancia.

Antes de analizar la decisión del Tribunal Supremo, ponemos a nuestros lectores en antecedentes.

En el caso planteado, la trabajadora presta servicio como empleada de hogar a tiempo parcial, cuidando a la empleadora, que padece una tetraplejia y se desplaza en silla de ruedas.

El esposo de la empleadora detecta que en la vivienda han desaparecido dinero y joyas y, en consecuencia, formula denuncia ante la Policía y **coloca una cámara de vigilancia** enfocando el lugar donde se encontraba situada la caja fuerte.

La cámara capta a la empleada de hogar manipulando la caja fuerte y la empleadora procede a despedirla por transgresión de la buena fe contractual y el abuso de confianza en el desempeño del trabajo, con base en la citada grabación.

La trabajadora formula demanda de despido y el Juzgado de lo Social desestima la misma, considerando que el despido es **procedente**.

El Tribunal Superior de Justicia de Asturias, sin embargo, estima el Recurso de la empleada y declara **improcedente** la extinción de la relación laboral, condenando a la empleadora a abonar una indemnización a la trabajadora de 5.900,70 euros.

El TSJ entiende que la prueba de videovigilancia aportada por la empleadora para justificar el despido de la empleada de hogar no es ajustada a derecho, ya que la trabajadora ***no había sido informada o advertida de la existencia de las cámaras de videovigilancia.***



La empleadora recurre ante el Tribunal Supremo, invocando la contradicción existente entre la sentencia recurrida y una dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede Sevilla, en la que, en un supuesto de presunto robo de un trabajador captado por la cámara, dicha prueba se admitió, aún sin haber existido información previa al empleado.

¿Y qué decisión toma el Tribunal Supremo?

El Alto Tribunal entiende que, aun con diferencias destacables, existe contradicción entre ambas resoluciones y que la cuestión que debe dilucidarse es ***si la prueba de videovigilancia puede o no puede ser tomada en consideración,*** no existiendo advertencia previa a la trabajadora respecto a la colocación de las cámaras.

Recuerde que:

Como hemos señalado, en este caso concurre además la circunstancia de que el centro de trabajo es a la vez una vivienda particular.



Por tanto, la decisión pasa por concluir ***si existe alguna justificación para prescindir del deber de información previa*** que en la actualidad impone el

artículo 89.1 de la Ley Orgánica 3/2018, incluso del dispositivo (cartel informativo de videovigilancia) al que se refiere el párrafo segundo del precepto.

El citado Artículo 89 señala que los empleadores habrán de informar con carácter previo, y de forma expresa, clara y concisa, a los trabajadores o los empleados públicos y, en su caso, a sus representantes, acerca del uso de dispositivos de videovigilancia y de grabación de sonidos en el lugar de trabajo; y que incluso en la comisión flagrante de un acto ilícito por los trabajadores, debe existir al menos el cartel informativo de videovigilancia.

El Tribunal Supremo acude a la **STEDH 17 de octubre de 2019 (López Ribalda II)**, que señala que la mínima sospecha de robos u otras irregularidades cometidas por los empleados, no puede justificar la instalación de un sistema de videovigilancia encubierta por parte del empleador, pero la existencia de sospechas razonables de que se habían cometido graves irregularidades, y el alcance de los robos constatados, sí pueden parecer una justificación seria.

En resumen, en determinadas circunstancias, es posible que la empresa no advierta al trabajador de la existencia ni del emplazamiento de determinadas cámaras de videovigilancia; y esa ausencia de información no implica necesariamente la no toma en consideración de la prueba de videovigilancia que sustenta la sanción al trabajador y acredita el incumplimiento y su autoría.



Aplicando ese criterio al caso concreto, el Supremo entiende que la vigilancia encubierta tenía una justificación seria, habida cuenta del alcance de lo denunciado como cantidad sustraída en el domicilio familiar en el que prestaba servicios la empleada (30.000 euros y otras monedas y billetes antiguos sustraídos

de una cámara fuerte, así como joyas). Además, precisa que la cámara únicamente enfocaba al armario en el que estaba instalada la caja fuerte, sin que lo hiciera sobre ningún otro punto de la habitación ni del hogar familiar. Por tanto, la videovigilancia sí era en este caso una medida justificada e idónea para el fin perseguido, conforme a las exigencias de proporcionalidad que imponen la jurisprudencia del TEDH y de nuestro Tribunal Constitucional.

En definitiva, sepa que:

*Cuando concurra la imperativa protección de importantes intereses - **que pueden ser no solo "públicos", sino también "privados"** -; esa protección puede justificar la ausencia de información previa.*

En el caso comentado, que la prestación de servicios de la empleada se realiza en el hogar familiar, no es posible la colocación del distintivo o dispositivo informativo de la Agencia Española de Protección de Datos, pues ello hubiera impedido acreditar el grave incumplimiento, sobre el que existían muy fundadas sospechas, así como la posibilidad de acreditar la autoría de dicho incumplimiento.

*Por tanto, solo excepcionalmente **-y si se dan circunstancias similares a las aquí concurrentes-** se podrá prescindir del distintivo informativo mencionado.*

¿Puede nombrarse como administrador de la sociedad a un extranjero no residente?

Sí. La nacionalidad española o la residencia en España no son requisitos exigidos en la normativa mercantil española para la administración de las sociedades mercantiles constituidas en España y tampoco existe ningún supuesto que prohíba esta posibilidad, si bien es normal que existan dudas sobre esta cuestión al tratarse de circunstancias poco frecuentes al menos en la pequeñas y



medianas empresas, no así en las grandes corporaciones donde es habitual que el administrador de la sucursal española sea una persona física de la misma nacionalidad que la empresa matriz.

Los requisitos subjetivos de los administradores societarios se establecen en el artículo 212 del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, en donde sólo se establecen que podrán ser personas físicas y jurídicas y sólo se le podrá exigir la condición de socio si así lo disponen expresamente los estatutos de la sociedad.

Por su parte, el artículo 213 de la misma norma fija las prohibiciones para el cargo de administrador sin que estipule nada al respecto sobre la nacionalidad o residencia.

No obstante, la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN), en su Resolución de 18 de enero de 2012 dice directamente: «En cuanto al defecto relativo a la acreditación de la vigencia del N. I. E., el mismo carece de toda justificación dado que el N. I. E. no caduca ni varía en tanto no se produzca una alteración en la situación personal del afectado. Por ello, aun cuando el artículo 38.1.6 del Reglamento del Registro Mercantil dice: «Tratándose de extranjeros, se expresará el número de identificación de extranjeros, el de su pasaporte, el de su tarjeta de residencia o de cualquier otro documento legal de identificación, con declaración de estar vigentes», el último inciso debe entenderse referido a la vigencia del documento de identificación empleado en su caso y no del N. I. E. Además, tal y como resulta de la conjunción «o» empleada por la norma citada, la constancia del N. I. E. es suficiente para la inscripción registral, sin que sea necesario reflejar ninguno de los otros documentos de identificación previstos en la norma. Pues bien, en la escritura objeto de calificación consta no sólo el N. I. E. sino también el número de Pasaporte del consejero nombrado siendo la constancia de este último dato innecesaria, según lo expuesto, y por

tanto irrelevante el no haberse hecho constar la vigencia del Pasaporte en cuestión.»

Conclusión:

El artículo 18 del Real Decreto 1065/2007 establece la obligación de tener un número de identificación fiscal a todas las personas físicas y jurídicas para sus relaciones de naturaleza o con trascendencia tributaria, aclarando el artículo 20 del mismo precepto reglamentario que para las personas que carezcan de nacionalidad española, como en el caso que nos ocupa, el número de identificación fiscal será el número de identidad de extranjero o NIE. En este sentido también se pronunció la Dirección General de Tributos sobre la necesidad de establecer un representante fiscal en caso de administrador extranjero, estableciendo que sólo procede en caso de entidades no residentes, no dando lugar en una sociedad residente con domicilio fiscal en España, con indiferencia del lugar de residencia de su administrador societario.

LIBROS GRATUITOS

	Libro Cierre Contable DESCARGAR GRATIS		Operaciones intracomunitarias DESCARGAR GRATIS
		45 Casos Prácticos DESCARGAR GRATIS	

PATROCINADOR

sage

Sage Despachos Connected

NOVEDADES 2019

[Contables](#)

[Fiscales](#)

[Laborales](#)

[Cuentas anuales](#)

[Bases de datos](#)

INFORMACIÓN [Copyright RCR](#) [Proyectos de Software](#). Reservados todos los derechos.

[Quiénes somos](#)

[Política protección de datos](#)

[Contacto](#)

[Email](#)

[Foro SuperContable](#)

ASOCIADOS

